

ñalada en el artículo anterior, deberán presentar la solicitud correspondiente en los impresos reglamentarios establecidos al efecto, en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los de sus Delegaciones Regionales.

En la solicitud deberá hacerse constar que la firma peticionaria actúa como editorial exportadora de sus propias publicaciones o como distribuidora de una firma editorial.

Artículo tercero.—La Dirección General de Política Arancelaria, para su consiguiente tramitación, recibirá las solicitudes a que se hace referencia en el artículo anterior y elaborará, previo informe de los Organismos oficiales competentes, las correspondientes propuestas de Orden ministerial, concediendo la reposición que, una vez aprobadas, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la Orden ministerial que autorice la reposición, podrán dar a su titular derecho a la importación con franquicia arancelaria de papel editorial:

Uno.—Las exportaciones de libros cuyo despacho en Aduana se realice con sujeción a las normas reglamentarias de carácter general para la exportación.

Dos.—Las exportaciones de libros por vía postal que se efectúen por un remitente a un destinatario único, siempre que la totalidad del envío responda a una sola calidad de papel y su valor no sea inferior a diez mil pesetas.

Asimismo y siempre que se cumplan las condiciones anteriores en lo referente a calidad única del papel y valor mínimo, podrán beneficiarse de la reposición las expediciones de libros que se envíen por un remitente a varios destinatarios de un mismo país, siempre que su despacho aduanero en régimen postal se realice en el mismo acto.

La firma interesada deberá hacer constar en los documentos aduaneros de exportación, o en las facturas comerciales de envío, cuando éste se efectúe por correo y al amparo de una licencia de exportación global, que se acoge al régimen de reposición, expresando la fecha de la Orden Ministerial que le concedió la oportuna autorización. Las facturas comerciales consignarán los pesos bruto y neto de los libros exportados, así como el valor total de la expedición de que se trate, y, para obtener el disfrute del derecho de reposición, deberán llevar el refrendo de la Oficina de Aduanas correspondiente y una muestra requisitada por ésta del papel utilizado en la confección de aquéllos.

Artículo quinto.—Las cantidades de papel a reponer se determinarán por el Ministerio de Comercio en función de las exportaciones realizadas. A este respecto, por los servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas se emitirán las oportunas certificaciones, en las que se acrediten los pesos bruto y neto de los libros exportados y la calidad de su papel (gramaje y composición celulósica, y, en su caso, gramaje del estuco), así como la forma de su expedición.

A efectos contables se establece que por cada cien kilos de peso neto de papel contenido en los libros exportados, podrán importarse ciento cinco kilos con doscientos cincuenta gramos de papel editorial de calidad análoga a la de aquéllos, con las precisiones siguientes:

Uno.—Tratándose de papeles de edición corriente constituidos por pastas mecánica y química, podrán admitirse variaciones máximas del diez por ciento en más o menos, del contenido en pasta mecánica del papel exportado y su compensación consiguiente en pasta química.

Dos.—Por lo que se refiere a papeles estucados, la analogía del papel empleado en los libros exportados y del que se reponga en régimen de franquicia, deberá atender al gramaje total, a la composición celulósica del soporte—con las variaciones máximas mencionadas en el apartado anterior—y al gramaje del estuco.

Se consideran subproductos el cinco por ciento del papel importado, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria cuarenta y siete punto cero dos punto A punto, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Para determinar el peso neto del papel contenido en los libros, cuando las exportaciones se realicen por vía postal, se deducirá del peso bruto consignado en el certificado aduanero un veintidós coma seis por ciento que corresponde al peso del empaquetado y de la encuadernación. Cuando las exportaciones no se hagan por envío postal, habrá de considerarse el peso neto de los libros y deducir de éste el seis coma dos por ciento en concepto de encuadernación.

Artículo sexto.—La calidad del papel editorial a reponer en función de las exportaciones realizadas se determinará por el Ministerio de Comercio, previo informe del Ministerio de Industria y de la Dirección General de Aduanas, que podrá re-

cabar al efecto la colaboración del Instituto Nacional del Libro Español y, en su caso, del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

Artículo séptimo.—En el transcurso del primero o segundo semestre de cada año natural, la firma beneficiaria podrá solicitar la importación del papel correspondiente como reposición de las exportaciones realizadas en el semestre anterior. A la presentación de las solicitudes deberán acompañarse muestras del papel que se trate de importar con franquicia.

Artículo octavo.—Los exportadores de libros que se acojan a los beneficios del presente Decreto podrán optar asimismo, y en defecto de la importación con franquicia de papel editorial, a la reposición prototipo de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón, aprobada por Decreto número cuatro mil trescientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco), con sujeción a los preceptos que en ella se establecen.

Artículo noveno.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas necesarias para un adecuado control de las exportaciones de libros que se realicen al amparo del sistema regulado por el presente Decreto.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para la mejor aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 24 de marzo de 1966 por la que se aprueban las normas reguladoras de la exportación de uva de mesa.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida durante las últimas campañas de exportación de uva de mesa aconseja introducir algunas modificaciones en las normas para la regulación de la exportación de este producto contenidas en la Orden ministerial de 8 de agosto de 1963.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

SECCION PRIMERA

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma afectará a las uvas de mesa, fruto fresco de las variedades procedentes de la «*Vitis vinifera L.*», destinadas a llegar al consumidor en estado fresco y que pertenezcan a las variedades enumeradas en la lista adjunta y a las que en el futuro puedan ser incluidas.

II. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A) Generalidades.

La norma tiene por objeto definir las condiciones que debe presentar la uva de mesa en el momento de su expedición tras su acondicionamiento y envasado.

B) Características mínimas.

i) Los racimos y los granos de uva deberán estar:

Sanos.

Limpios (especialmente sin residuos visibles de productos de tratamiento).

Exentos de humedad exterior anormal.

Exentos de olor o sabor extraño.

ii) Además, los granos de uva deberán estar:

Bien formados.

Normalmente desarrollados.

La pigmentación debida al sol no constituye un defecto (la eliminación de granos reventados o dañados deberá hacerse «a tijera», sin que ello produzca un aclareo excesivo).

iii) Los racimos deberán haber sido recogidos cuidadosamente. Su estado de madurez será tal que les permita soportar adecuadamente el transporte y la manipulación y responder a las exigencias comerciales en el lugar de destino.

Queda prohibida la exportación de uva de mesa que no haya alcanzado una madurez suficiente.

C) Clasificación

i) Categoría «Extra».

Las uvas de mesa amparadas en esta categoría deberán ser de calidad superior.

Los racimos deberán presentar la forma, el desarrollo y la coloración característica de la variedad y estarán exentos de cualquier defecto.

Los granos deberán ser duros, estar bien unidos al escobajo, espaciados uniformemente sobre él y prácticamente recubiertos de su «pruina».

ii) Categoría «I».

Las uvas de mesa amparadas en esta categoría deberán ser de buena calidad.

Los racimos deberán presentar la forma, el desarrollo y la coloración características de la variedad.

Los granos deberán ser duros, estar bien unidos al escobajo y, en la medida de lo posible, recubiertos de su «pruina». Podrán, sin embargo, estar espaciados sobre el escobajo menos uniformemente que en la categoría «Extra».

Será admisible:

Una ligera deformación.

Un ligero defecto de coloración.

Un ligero «golpe de sol» que afecte solamente a la epidermis.

III. CALIBRADO

Se fija un calibre mínimo por racimo, según sean variedades cultivadas en estufa o aire libre y de grano grueso o pequeño:

Variedad de estufa:

Categoría «Extra»: 300 gramos.

Categoría «I»: 250 gramos.

Variedad al aire libre:

Categoría «Extra», grano grueso: 200 gramos. Grano pequeño: 150 gramos.

Categoría «I», grano grueso: 150 gramos. Grano pequeño: 100 gramos.

No obstante, para los mercados que no están sujetos a las normas de la E. C. F. se podrá autorizar, con carácter de ensayo, el envío en envases de lujo de subracimos de racimos de categoría «Extra», siempre que el producto tenga el máximo grado de homogeneidad.

IV. TOLERANCIAS

Dentro de cada envase se admiten tolerancias para los productos que no cumplan las características de su categoría.

A) Tolerancias de calidad.

i) Categoría «Extra».

El cinco por ciento en peso del producto podrá no responder a las características de la categoría «Extra», pero estará acorde con las de la categoría «I». Dentro de esta tolerancia puede admitirse asimismo un máximo del tres por ciento en peso de granos desprendidos de su escobajo.

ii) Categoría «I».

El diez por ciento en peso del producto podrá no responder a la categoría, pero será apto para el consumo. Dentro de esta tolerancia se admitirá igualmente un máximo de un tres por ciento en peso de granos desprendidos de su escobajo.

B) Tolerancias de calibre.

i) Categoría «Extra».

El diez por ciento en peso de los racimos de un envase podrán no responder al calibre de la categoría, pero corresponderán al de la categoría «I».

ii) Categoría «I».

El diez por ciento en peso de los racimos de un envase podrán no responder al calibre de la categoría, sin que sean inferiores a los siguientes calibres mínimos:

Estufa.

Por racimos: 200 gramos.

Aire libre:

Grano grueso: 100 gramos. Grano pequeño: 75 gramos.

Límite de tolerancia.—En cualquier caso las tolerancias de calidad y calibre no podrán sobrepasar conjuntamente del:

Diez por ciento en la categoría «Extra».

Quince por ciento en la categoría «I».

V. ENVASES

Se autorizarán los envases cuya designación y capacidad se especifican a continuación:

a) Cajas o bandejas para 10 kilos y 5 kilos neto. Las dimensiones exteriores de sus bases serán de 60 cm. x 40 cm., 50 cm.

x 40 cm. y 40 cm. x 30 cm. de madera, cartón o cualquier otro material inocuo para la fruta.

b) Envase de lujo para uvas de categoría «Extra». Se autorizan estos envases con una capacidad unitaria máxima de dos kilos neto, fabricados con cualquier material inocuo para la uva. Estos envases deberán ir acondicionados en cajas de madera.

Las Delegaciones Regionales de Comercio de Málaga y Valencia, oída la Comisión Consultiva correspondiente y previo informe del SOIVRE, determinarán, en las materias de su respectiva competencia, los envases de los tipos a) y b) con el detalle de sus piezas fundamentales y material de fabricación que hayan de ser adoptados.

c) Barril para 21 kilos neto. Únicamente para uva Ohanes.

Compuesto de 25 a 28 duelas, de seis a siete milímetros de espesor y dos fondos de tres a cuatro piezas cada uno de 10 a 12 milímetros de grueso, 12 arcos y cuatro varas de fondaje.

Dimensiones:

Altura máxima exterior, 490 milímetros.

Altura entre fondos interior, 410 milímetros.

Diámetro máximo interior, 430 milímetros.

Diámetro mínimo interior, 385 milímetros.

d) Medio barril para 10,5 kilos netos, únicamente para uva Ohanes.

Compuesto de 20 a 22 duelas de cinco a siete milímetros de grueso y dos fondos a cuatro piezas cada uno, con grueso de 10 a 12 milímetros, 10 arcos y cuatro varas de fondaje.

Dimensiones:

Altura máxima exterior, 390 milímetros.

Altura entre fondos interior, 320 milímetros.

Diámetro máximo interior, 360 milímetros.

Diámetro mínimo interior, 320 milímetros.

VI. ACONDICIONAMIENTO

A) Homogeneidad.

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo y formado solamente de racimos de la misma variedad, categoría y estado de madurez.

En lo que respecta a la categoría «Extra», los racimos deberán tener coloración y tamaños sensiblemente análogos. Sin perjuicio de lo determinado en el capítulo III para los envases de lujo, categoría «Extra», destinados a países no sujetos al régimen E. C. E.

B) Acondicionamiento.

El acondicionamiento será tal, que asegure una conveniente protección al producto. En la categoría «Extra» las uvas se presentarán en una sola capa en caso de que el contenido del envase pese más de un kilo.

El producto contenido en cada bulto estará exento de cualquier cuerpo extraño.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior del envase serán nuevos e inocuos para la alimentación humana.

Si llevarán menciones impresas, éstas figurarán sobre la cara exterior, de forma tal que no se encuentre en contacto con la fruta.

VII. MERCADO

Cada bulto llevará en su exterior, con caracteres legibles e indelebles, las siguientes menciones:

a) Nombre de la firma exportadora y número del Registro General de Exportadores.

b) Naturaleza del producto: «Uva de mesa», en el empaque cerrado. Nombre de la variedad.

c) Origen del producto: Zona de producción o denominación nacional, regional y, potestativamente, local.

d) Características comerciales. Categoría.

e) Marca oficial de control (facultativa).

f) Los envases de lujo citados en el capítulo V, párrafo b), tendrán que llevar obligatoriamente en caracteres legibles, en español o idioma extranjero, la indicación «Uvas de España».

SECCION SEGUNDA

TRANSPORTE

El exportador podrá elegir libremente el medio de transporte siempre que éste se ajuste a las condiciones técnicas que a continuación se mencionan:

A) *Transporte marítimo.*

a) Los barcos dedicados a este transporte deberán desarrollar como mínimo una velocidad de once nudos. Estarán dotados de ventilación eléctrica o refrigeración, con todos sus accesorios, para alcanzar un número mínimo de renovaciones de aire.

b) Los barcos dotados de ventilación deberán disponer de un sitio fijo en lugar asequible para la colocación del termógrafo. Se exigirá la carga en frigoríficos cuando los barcos hayan de atravesar el paralelo 20 de latitud Norte o vayan destinados a los continentes asiático y americano.

c) El plano de la bodega deberá estar acondicionado con soleras de madera, de tal forma que la estiba se haga sobre llano. Las cuaderñas y amuradas de los buques estarán igualmente acondicionadas con madera o tablonés de ancho no superior a 20 centímetros.

La estiba de las cajas se hará sobre planos horizontales, con preferencia en los entrepuentes. La altura máxima de carga será de 15 planos para las cajas de 10 kilos y de 18 para las de cinco.

En barcos frigoríficos se autorizan 20 planos para bandejas de 10 kilos y 23 planos para las de cinco kilos, siempre que, a juicio del SOIVRE, los buques dispongan de personal idóneo en la estiba a fin de que ésta quede perfectamente amarrada para evitar corrimientos de carga y rotura de bandejas.

d) No se permitirá la carga en buques dedicados a transporte de sustancias que por sí o por sus emanaciones puedan perjudicar la fruta. Tampoco se permitirá la carga sobre las mercancías que puedan originar calentamiento o arrastre de las capas superiores.

e) En las bodegas de los barcos de vapor contiguas a las calderas se efectuará la estiba a una distancia mínima de un metro de los mamparos de la sala de máquinas, señalándose la distancia definitiva por el SOIVRE en cada caso en relación con el calor desprendido de aquéllas. Se dejará, a juicio del SOIVRE, las sentinas suficientes para la buena conservación de la fruta, sin perjuicio de la estabilidad de la carga.

f) Queda terminantemente prohibida la carga en cubierta, bodegas auxiliares u otros lugares que puedan suponer peligro para el transporte de la fruta.

g) Los consignatarios deberán comunicar por escrito al SOIVRE correspondiente el programa de escala.

Desde la iniciación hasta el final de la carga no podrán transcurrir más de tres días hábiles y aptos, no computándose en este plazo el tiempo inhábil para cargar, tanto por razones de legislación laboral como por las que pudieran presentarse de tipo técnico o meteorológico, siempre que estas causas estén comprobadas por el SOIVRE. Dentro de aquel plazo la carga podrá realizarse en diferentes puertos españoles, peninsulares o de las islas Baleares, no computándose a estos efectos las horas de navegación transcurridas entre los diferentes puertos de carga.

Cuando se haya cumplido el plazo de tres días citado o bien se haya anunciado que el buque sale directamente para el puerto de destino de la fruta, el SOIVRE consignará en la libreta de control a que se refiere el apartado j) la siguiente providencia: «El barco sale directamente para el puerto de destino de la fruta», lo cual servirá para que cualquier oficina del mencionado Servicio Oficial impida nueva carga en el buque.

En el caso de que en el último puerto de carga no exista SOIVRE, el consignatario del buque deberá comunicar telegráficamente al SOIVRE anterior la salida directa al puerto de destino de la fruta con indicación del mismo.

h) Los plazos máximos de viaje, contados desde la salida del último puerto español al de destino, serán los siguientes:

- 1.º Buques con destino a países escandinavos y bálticos: Diez días.
- 2.º Buques con destino a Bélgica, Holanda, Alemania, Inglaterra e Irlanda: Ocho días.
- 3.º Buques con destino a puertos franceses del Atlántico: Cinco días.
- 4.º Buques con destino a puertos franceses del Mediterráneo: Dos días.

i) La descarga de la uva en los puertos de destino deberá iniciarse seguidamente a la llegada del buque, con preferencia a toda otra mercancía no perecedera que pueda transportar, no pudiendo emplearse en dicha operación un tiempo superior a cuarenta y ocho horas desde su comienzo, salvo casos de fuerza mayor.

j) Documentación de control para el SOIVRE.

i) Libreta de control.

Para el exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores, el SOIVRE del primer puerto en que un buque comience la carga de la uva de mesa con destino al extranjero entregará al Capitán, y a la salida del barco, una libreta en la que se hará constar el día y hora en que comenzó y finalizó la carga de la fruta, así como su estiba en la bodega y entrepuentes, señalando cuantas incidencias hayan podido originarse en el transcurso de la carga, especialmente los retrasos habidos por causa de fuerza mayor o fenómenos meteorológicos.

Las restantes oficinas del SOIVRE, correspondientes a posteriores puertos de carga, exigirán la presentación de la mencionada libreta, reteniéndola hasta su salida y haciendo constar en ella los mismos datos señalados en el párrafo anterior.

Transcurrido el tiempo marcado para completar la carga de uva de mesa, la oficina del SOIVRE en el puerto donde termine la carga señalará el cumplimiento del plazo, invitando al Capitán del buque a que éste continúe su viaje a destino.

ii) Certificación de carga y estiba.

Ningún buque con carga de uva de mesa será despachado por las autoridades de Marina del puerto donde ésta se realice sin la previa presentación del certificado del SOIVRE, que autorice su salida por haber cumplido las disposiciones sobre carga y estiba señaladas en la presente Orden.

A tal efecto, a la carpeta de Aduana correspondiente a cada cargamento se unirá el certificado de inspección de carga y estiba antes señalado, visado por las autoridades marítimas del puerto.

k) Prioridad de carga para las frutas.

Los buques que transportan uva de mesa tendrán prioridad en los turnos de atraque y carga sobre cualquier otra mercancía menos perecedera. Se encargará al SOIVRE de hacer patente esta prioridad ante las autoridades de Marina.

l) Transporte ferroviario

Los vagones deben estar limpios e inodoros.

La altura máxima de carga será de 12 planos para bandejas de 10 kilos neto y de 14 para las de cinco.

Los vagones de «techo malo» no serán autorizados.

Los vagones dispondrán de medios de aireación y rejillas de ventilación que garanticen el oreo perfecto de la fruta.

Se prohíbe el empleo de vagones frigoríficos en el caso de que no lleven la correspondiente dotación de hielo.

B) *Transporte por carretera.*

Con objeto de evitar que los encerados opriman y dificulten la fácil ventilación de la mercancía, los camiones deberán estar provistos de cerchas que sostengan el toldo, dejando un espacio entre la mercancía y el mismo.

Los envases deberán quedar inmovilizados por cuñas y listones.

La velocidad media del transporte por carretera no será inferior a 35 kilómetros por hora, que se comprobará con la correspondiente carta de porte. El SOIVRE podrá comprobar el cumplimiento de este extremo.

SECCION TERCERA

A) *Inspección en almacenes.*

Podrá realizarse inspección en los almacenes por el personal del SOIVRE con el fin de comprobar que la fruta se ha oreado lo suficiente desde el corte en el parral a su envasado, así como para orientar a los exportadores sobre la preparación y acondicionamiento de la fruta en sus envases.

B) Corresponde al SOIVRE la exigencia de cuanto señala esta Orden en la inspección en origen, puertos o fronteras, viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección colocando la mercancía debidamente por lotes, haciendo las declaraciones previstas en el boletín de almacén que debe acompañar a la expedición o en la solicitud de inspección correspondiente.

C) *Inspección en puertos y fronteras.*

Se mantienen las inspecciones en todos los puertos y fronteras donde está establecido el SOIVRE.

D) *Plazo de validez de la inspección.*

El plazo de validez de la inspección para la fruta reconocida será de setenta y dos horas a partir del momento en que se lleve a cabo en los puertos, estaciones de origen y puestos fronterizos.

Los Servicios de origen expedirán un certificado para reconocimiento de los de frontera, en el que se hará constar, aparte de las características de la expedición, la fecha y hora del reconocimiento.

Si el tiempo que medie entré esta inspección y la llegada a frontera no es superior a las setenta y dos horas, se autorizará la salida sin más diligencias.

E) El incumplimiento de las presentes normas dará origen al rechazo de la mercancía para la exportación. Si a juicio del SOIVRE existiera malicia o fraude por parte del exportador, consignatario, armador, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción, dando audiencia a los interesados, de acuerdo con la legislación vigente.

SECCION CUARTA

FUNCIONES ESPECÍFICAS

En la Delegación Regional de Comercio de Málaga radicará, bajo la presidencia de su Delegado, la Comisión Consultiva para la Exportación de Uva de Almería, y en la de Valencia, de igual forma, para las restantes variedades.

A dichas Comisiones concurrirán representantes tanto de las restantes Delegaciones de Comercio con jurisdicción sobre zonas productoras y exportadoras de uva de mesa como del SOIVRE. Formará parte de dichas Comisiones consultivas la representación de los exportadores que designe el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas, así como de aquellos Organismos y elementos técnicos relacionados con la exportación de dicha fruta que estime conveniente la presidencia.

Las Delegaciones Regionales de Comercio en Málaga y Valencia, oída la Comisión Consultiva correspondiente, resolverán en las materias de su competencia en lo que en esta Orden se refiere a transporte y embalajes. Dichas Delegaciones centralizarán los datos específicos de la exportación de uva de mesa.

Ambas Delegaciones, oídas sus respectivas Comisiones consultivas, propondrán a la Dirección General de Comercio Exterior los valores teóricos de reembolso neto por exportador y los tipos nuevos de embalajes que estimen convenientes. Asimismo deberán informar a la superioridad sobre los problemas que se presenten en la aplicación de la presente Orden.

Las Delegaciones Regionales de Comercio antes citadas remitirán al final de la campaña la Memoria-resumen de la misma con la clasificación comercial de las firmas exportadoras, según el coeficiente establecido a este respecto. El Instituto Español de Moneda Extranjera facilitará a dichas Delegaciones los datos de reembolso reales correspondientes a cada exportador.

Las posibles consultas y propuestas de los exportadores relativas a la aplicación de la presente disposición deberán hacerse por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Horticolas a las Delegaciones Regionales de Comercio de Málaga y Valencia.

Dichas Delegaciones, previo informe de la Comisión Consultiva para la Exportación de Uva de Mesa correspondiente, elevarán a la superioridad los oportunos informes y propuestas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para autorizar cualquier otro tipo de envase que la evolución del comercio aconseje, previo informe de la Comisión Consultiva correspondiente.

Los envases actualmente en uso, distintos de los que se autorizan en esta Orden, no podrán utilizarse para la exportación a partir de 1 de marzo de 1968.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Expansión Comercial.

LISTA ANEJA DE VARIEDADES

1. UVAS PRODUCIDAS AL AIRE LIBRE

A) Variedades de grano grueso

Aledo	Cardinal.
Alphonse Lavallée.	— Noir.
Amasya.	Dabouki.
Amasya Siyahi.	— Málaga.
Angela.	— —
Baresana.	— —
— Turchesca.	Dattier de Valandoro.
— Uva di Bisceglie.	Degirmendere Siyahi.
— Lattuario-Bianco.	Erenery Beyazi.
Blanc d'Edessa.	Genre.

Gloria.
Gros Colman.
Hunusu.
Igneá.
Italia.
— Ideal.
Kozak Pegazi.
Muscat Julius.
— Madame Mathiasz.
Napoleón.
— —
— Ricane.
Ohanes.
Uva Almería.
— Almería.
Olivette Blanche.
— Nera.
— Olivella Vibonessa.
Pannonia.
Pek.
Red Empereur.
— Pergolene.
— Inzolia Imperiale.

— Mennavacca Bianca.
— Dattier de Beyrouth.
— Afouz-Ali (Afis-Ali).
— Bolgar.
— Rosaki.
— Reine.
— Rosetti.
Regina Negra.
— Mennavacca Nera.
Schiava Grossa.
— Schiavone.
— Grossvernatsch.
— Frankenthal.
Tchaoutc.
— Chauch.
— Ciacuss.
— —
Valency Noir.
Zibibbo.
— Moscato di Pantelleria.
— Muscat d'Alexandrie.
— —

B) Variedades de grano pequeño

Admirable de Courtilier.
Albilho.
Ana María.
Baltall.
Catalanesca.
Chasselas (Doré, Musqué, Rose).
— Fendant.
— Gutedel.
— Krachgutedel.
Chelva.
— Cuarena.
Ciminnita.
Damascener Weiss.
Delicia di Vaprio.
Gros Vert.
— St. Jeannet.
— Trionfo dell'Esposizione.
Joumet.
— St. Jacques.
— Madeleine de Jacques.
Madeleine (Angevine, Royale, etcétera).
Mantuo.
— Villanueva.
Moscato d'Adda.
— Muscat de Hambourg.
— Hamburski Misket.
Moscato di Terracina.

— Moscato di Moccarea.
Oeillade.
— Cinsault sel.
Panse Precoce.
Perla di Csaba.
— Perla de Czabaha.
Perlette.
Pizzutello.
Precoce de Malingre.
Primus.
Prunesta.
Regina dei Vigneti.
— Reine des vignes.
— Muskat Königin Weingärten.
— — Szölöskertek Kiralynej.
Servant.
— Serván.
Sideritis.
Smederevka.
Sultanines.
— Sultaniye.
Valensy Blanc.
Verdea.
Colombana Bianca.
Yapincak.

II. UVAS PRODUCIDAS EN INVERNADERO

Alphonse Lavallée.
— Ribier.
Black Alicante.
— Granacke.
— Granaxa.
Canon Hall.
Colman.
Frankenthal.
— Grossvernatsch.
— —

Golden Champion.
Gradisca.
Gros Maroc.
Leopold III.
Muscat de Alexandrie.
— de Hambourg.
— Hambro.
Prof. Aberson.
Royal.

CIRCULAR número 4/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas desarrollando la Orden del Ministerio de Agricultura para la compra de ganado lanar menor por esta Comisaría General.

FUNDAMENTO

De acuerdo con el artículo 12 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de marzo de 1966 (Boletín Oficial del Estado número 75) en la que se dispone la compra de canales de lanar menor (cordero pascual), y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo he tenido a bien disponer lo siguiente: